

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 26 de febrero de 2024 para proveer lo pertinente la solicitud de suspensión de la diligencia de remate y nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble aprisionado en estas diligencias, presentada por la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA con mediación de apoderado judicial.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2015-00468-00

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-177738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad llevada a cabo por el delegado de la Alcaldía de Armenia, Quindío el 14 de agosto de 2018 y la solicitud de la suspensión de la diligencia de remate del mismo inmueble impetradas por la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA con mediación de apoderado judicial, quien se reputa poseedora del inmueble mencionado.

Se Considera:

De acuerdo con el Código General del Proceso la oposición al secuestro debe ser efectuada en el momento de la diligencia, si el opositor se encuentra representado por abogado, de acuerdo con el artículo 596 numeral 2º del C.G.P., de lo contrario contará con el término de 5 días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, según lo dispone el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.,

En el presente asunto la diligencia de secuestro se llevó a cabo por comisionado (archivo 01 página 215 del expediente digitalizado) el día 14 de agosto de 2018, y la persona que atendió al comisionado fue la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA quien solicitó estar en compañía de apoderado judicial, a lo cual accedió el comisionado, sin embargo, su apoderado no presentó oposición.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 117 del C.G.P. se encuentra precluída la oportunidad para hacer valer la calidad de poseedora de la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA en el presente proceso, por lo que se negará la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, pues el inmueble objeto de la misma se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo ordena el artículo 448 del C.G.P., por lo que es procedente su venta en pública subasta para el pago de las obligaciones al acreedor.

En relación con la nulidad de la diligencia de secuestro, por la falta de acreditación de la calidad de funcionario de la Alcaldía de Armenia, se encuentra que en la parte inicial de la diligencia de secuestro el funcionario indica que le fueron asignadas las funciones mediante la Resolución 0130 del 5 de enero de 2018 emitida por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía de Armenia, con lo cual se demuestra la competencia del comisionado para la realización de la diligencia de secuestro.

Es importante señalar que la competencia a cargo de la Alcaldía de Armenia, Secretaría de Gobierno y Convivencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, fue declarada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío en decisión del 8 de febrero de 2018, magistrado ponente doctor ALVARO FERNAN GARCÍA MARÍN (páginas 184 y siguientes del archivo 01 del expediente digitalizado), mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia a favor de este despacho.

Tampoco se encuentra que la omisión de las funciones del cargo de secuestro pueda invalidar la diligencia de secuestro, toda vez que la ley consagra las consecuencias jurídicas de esas faltas en el ejercicio del cargo del auxiliar de la justicia, artículos 50 y 51 del C.G.P.

Además, debe resaltarse que las nulidades son taxativas, por lo que solamente se pueden invocar las consagradas en el artículo 133 de del C.G.P. y las falencias en las funciones del secuestro no se encuadra en ninguna de los casos contemplados en la precitada disposición.

Por lo anterior, se negará la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble aprisionado en estas diligencias, solicitada por la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA.

Finalmente, se reconocerá personería al libelista para actuar en este asunto en lo relacionado con la presente decisión, toda vez que la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA no es parte en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión elevada por la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA, de la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-177738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, programada para la fecha 26 de febrero de 2024, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad invocada por la señora LUZ MARINA RUBIO VILLA, de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-177738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, llevada a cabo el 14 de agosto de 2018, por el funcionario delegado por la Alcaldía de Armenia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GILSON RESTREPO HERRERA para representar a la señora LUZ MARINA RUBIO en lo relacionado con la presente decisión, conforme con lo considerado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 033 DEL 27** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc6d840893c8f4b6c7e1fd787ede38ea84ee6c942db5e959d0b525ec4ed481**

Documento generado en 24/02/2024 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>